



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS ORTIZ CLAVIJO y JUANA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 009 2016 00161 00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en virtud de la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de los señores JESÚS ORTIZ CLAVIJO y JUANA BELTRÁN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores JESÚS ORTIZ CLAVIJO y JUANA BELTRÁN, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole por remisión a este Despacho bajo el radicado de la referencia.

Luego de surtidas todas las etapas del proceso contencioso ordinario de primera instancia, mediante sentencia del 27 de marzo de 2019<sup>1</sup>, este Estrado judicial negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en favor de la accionada, y fijó como agencias en derecho el 4% de la estimación razonada de la cuantía.

La anterior decisión fue recurrida en apelación y revocada por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia de segunda instancia del 16 de junio de 2022<sup>2</sup>; ordenándose, en esa oportunidad, reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a los demandantes; igualmente, se condenó en ambas instancias en un 50% en costas a la parte demandada. Razón por la que este Estrado judicial, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el superior, mediante auto del 22 de agosto de 2022<sup>3</sup>, fijó como agencias en derecho en primera y segunda instancia el 5% de la estimación razonada de la cuantía.

En firme y ejecutoriada la anterior decisión, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la respectiva liquidación de costas y agencias del derecho del proceso, estableciendo como valor total por costas la suma de \$2'140.102<sup>4</sup>.

Surtida el traslado de la anterior liquidación sin que se presentara objeción alguna, el Despacho, mediante proveído del 27 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, aprobó la anterior liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho.

En firme y ejecutoriada la anterior aprobación de liquidación en costas, el apoderado de la parte demandada, mediante mensaje de datos del 18 de octubre de 2023<sup>6</sup>, allegó memorial solicitando se ordene librar mandamiento de pago a favor de los señores JESÚS ORTIZ CLAVIJO y JUANA BELTRÁN y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los siguientes conceptos:

***"SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores: JESÚS ORTIZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 238.417 de Fomeque – Cundinamarca, y de la señora JUANA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.486.741 de Gama - Cundinamarca; en***

<sup>1</sup> Folio 46 de la solicitud de mandamiento de pago cargada en el índice de entrada 24 en el aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Folio 55 de la solicitud de mandamiento de pago cargada en el índice de entrada 24 en el aplicativo SAMAI.

<sup>3</sup> Folio 74 de la solicitud de mandamiento de pago cargada en el índice de entrada 24 en el aplicativo SAMAI.

<sup>4</sup> Folio 76 de la solicitud de mandamiento de pago cargada en el índice de entrada 24 en el aplicativo SAMAI.

<sup>5</sup> Folio 78 de la solicitud de mandamiento de pago cargada en el índice de entrada 24 en el aplicativo SAMAI.

<sup>6</sup> Cargado en el índice de entrada número 24 en el aplicativo SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** identificada con el **NIT No. 899.999.003-1**. Lo anterior teniendo en cuenta que la **CUENTA DE COBRO**, se radico ante la Ejecutada con fecha: **TRES (3) DE FEBRERO DE 2023**. Es decir, que, desde esta fecha; es desde que se hace exigible el **CAPITAL DINERARIO DEL PAGO DEL JUSTO TITULO ORDENADO EN SENTENCIA**, y tal como lo ordena el fallo del proceso de la referencia, el pago de los **INTERESES CAUSADOS** hasta la fecha en que se pague la **TOTALIDAD DE LO ADEUDADO**. **MANDAMIENTO DE PAGO** que se ruega, ordenar contra la entidad Ejecutada, en consecuencia, por concepto de:

**PRIMERO:** Se sustentan estas pretensiones en **UNA CUANTÍA DEL CAPITAL ADEUDADO A MIS PODERDANTES: JUANA BELTRÁN Y JESÚS ORTIZ CLAVIJO, SIN DESCUENTOS**, (me permito especificar: solo lo ordenado pagar en sentencia, sin tener en cuenta los intereses de todos estos años). Así las cosas, la suma dineraria sin descuentos de **CAPITAL** por: **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$191.814.444)**. De este concepto del **CIEN POR CIENTO (100%) del CAPITAL** le corresponde a cada uno el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, a favor de cada Ejecutante equivalente a la suma dineraria de: **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$95.907.222)**. Acorde a la fecha: **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL 2011**, desde la cual se ordenó en sentencia que puso fin a la **LITIS**, el reconocimiento del retroactivo y pago a mi poderdante de las mesadas pensionales dejadas de pagar por la Ejecutada acorde a la fecha señalada en el fallo de sentencia judicial.

**SEGUNDO:** Por **UNA CUANTÍA DE LOS INTERESES ADEUDADOS A MIS PODERDANTES LOS SEÑORES: JESÚS ORTIZ CLAVIJO** y a favor de **JUANA BELTRÁN** por ser los padres del Causante de Pensión que corresponde al De este concepto del **CIEN POR CIENTO (100%) del INTERESES** le corresponde a cada uno el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, es decir de la suma dineraria del **TOTAL** de los **INTERESES** de: **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$40.530.978)**. Así las cosas, el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** a favor de cada Ejecutante equivale a la suma dineraria de: **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$20.265.489)**. Teniendo en cuenta que la causación de los intereses se cuenta a partir de la fecha en que se acusó por parte de la misma **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el recibido de la **CUENTA DE COBRO**. Hecho sucedido como ya sustenté con fecha: **TRES (3) DE FEBRERO DEL 2023** momento en que se tiene se perfecciono y se hizo exigible el pago de la obligación contraída, junto con sus intereses. Intereses que se seguirán corriendo y haciéndose exigibles su pago mes a mes, hasta el día que la Ejecutada haga el pago total de su obligación a mis poderdantes.

**TERCERO:** Se ruega se condene a la Ejecutada, al pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de Ejecutoria de la sentencia materia de esta demanda.

**CUARTO:** Se ruega a su señoría que en este proceso se **CONDENE EN COSTAS PROCESALES** y demás gastos en que se incurra en desarrollo de este innecesario proceso a la Entidad Ejecutada, acorde a la sustentación probatoria que se enuncia en esta demanda. Lo anterior pese a obrar dentro del proceso pruebas que solicitan una solución o un estado de la liquidación de fondo. Igualmente, por no tener claridad sobre la prioridad u orden a pagar los fallos condenatorios de sentencia, pese a la antigüedad de la **CUENTA DE COBRO**, de mi poderdante. Máxime por el incumplimiento de esta a la aplicación de los **ARTÍCULOS 102, 256 y 269 DE LA LEY 1437 DEL 2011. Y ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY 1395 DEL 2010**. Por la actitud aparentemente Temeraria, Dilatoria, de la Entidad Ejecutada al negarse a reconocer lo ordenado en Sentencia judicial, y pese a la enorme jurisprudencia análoga aplicable a favor de mi poderdante.

**QUINTO:** Igualmente se ruega con todo respeto a su señoría, se le ordene a la Ejecutada, al momento de hacer a su cargo el pago total de la obligación impuesta por la Sentencia que puso fin a la Litis, así mismo girar a favor del Suscrito Apoderado, los dineros que fueron avalados por su respetado Despacho, por concepto de **CONDENA EN COSTAS**. Teniendo en cuenta lo establecido en el **AUTO** que ordeno la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de fecha: **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, firmada por **KAREN GISELA MANCERA ALVARADO**, por medio de la cual se ordenó pagarse a favor de los Ejecutantes el equivalente a la suma dineraria de: **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$2.140.102)**.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**1. Competencia**

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en los artículos 104, numeral 6º, 155, numeral 7º y artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Igualmente, acorde a los 305, 306 y 307 del Código General de Proceso, aplicable por la remisión general consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho que conoce el proceso declarativo podrá dentro del mismo expediente tramitar el proceso ejecutivo que busque el pago de las condenas de sumas de dinero que se hayan proferido y se encuentren debidamente ejecutoriadas.

**2. Del título ejecutivo**

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que constituye título ejecutivo y prestará mérito ejecutivo, entre otros, las sentencias proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se haya condenado una entidad pública, en el siguiente tenor literal:

**"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Respecto al procedimiento para el cobro ejecutivo de las condenas judiciales contra entidades pública, el inciso 1º del artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, contempló lo siguiente:

**"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor."

Y dentro del estatuto general procesal al que remite la anterior normatividad, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "

De manera que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de un título ejecutivo, del cual o los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. De ahí que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso y sin su



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

presencia no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por tratarse de un requisito indispensable de la ejecución en sede judicial.

Por último, el artículo 430 del Código General del Proceso, en lo relativo al mandamiento ejecutivo, expresa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."*

Ahora bien, la jurisprudencia<sup>7</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación **sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Y los títulos ejecutivos pueden ser singulares, es decir, que están contenidos en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos, entre otros, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y/o el acta de liquidación, o sentencias judiciales con sus respectivas constancias de ejecutoria.

**3. Caso concreto**

En el presente asunto se tienen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2019<sup>8</sup>, mediante la cual este Estrado judicial, dentro del proceso de la referencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en favor de la accionada, y fijó como agencias en derecho el 4% de la estimación razonada de la cuantía.
- Sentencia de segunda instancia del 16 de junio de 2022<sup>9</sup>; mediante la cual el Tribunal Administrativo del Meta revocó la anterior sentencia de primera instancia, ordenando reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a los demandantes y, a su vez, condenó en ambas instancias en un 50% en costas a la parte demandada.
- Auto del 22 de agosto 2022<sup>10</sup>, por el cual este Despacho, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el superior, fijó como agencias en derecho en primera y segunda instancia el 5% de la estimación razonada de la cuantía.
- Liquidación de las costas y agencias en derecho por un valor de \$2'140.102, realizada por la Secretaría del Despacho<sup>11</sup>.
- Auto del 27 de septiembre de 2022<sup>12</sup>, mediante el cual este Estrado judicial aprobó la anterior liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho.

Revisados los anteriores documentos, se observa, en primer lugar, que éstos reúnen las condiciones formales consagradas en los artículos 305, 306 y 307 del Código General de Proceso, para que dentro de este mismo expediente se trámite el proceso ejecutivo que busca el pago de las condenas de sumas de dinero impuestas a la entidad aquí ejecutada, pues la sentencia que ordenó dichas condenas se encuentra debidamente ejecutoriada y fue proferida dentro del presente proceso.

Así mismo, tenemos que dicha providencia judicial, que condenó al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y en costas a la parte actora, y el auto que aprobó la liquidación de éstas, documentos que integran el título ejecutivo, cuyo pago se pretende en la demanda objeto de estudio, reúnen los requisitos formales y sustanciales señalados en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

Nótese que los documentos que integran el título ejecutivo en el presente asunto reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General de Proceso, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible pues la sentencia que

<sup>8</sup> Folio 46 de la solicitud de mandamiento de pago cargada en el índice de entrada 24 en el aplicativo SAMAI.

<sup>9</sup> Folio 55 de la solicitud de mandamiento de pago cargada en el índice de entrada 24 en el aplicativo SAMAI.

<sup>10</sup> Folio 74 de la solicitud de mandamiento de pago cargada en el índice de entrada 24 en el aplicativo SAMAI.

<sup>11</sup> Folio 76 de la solicitud de mandamiento de pago cargada en el índice de entrada 24 en el aplicativo SAMAI.

<sup>12</sup> Folio 78 de la solicitud de mandamiento de pago cargada en el índice de entrada 24 en el aplicativo SAMAI.





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

la creó y el auto que aprobó la liquidación de la condena en costas se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal como lo señalan los artículos 305 y 306 ibídem y 298 del C.P.A.C.A.

De manera que los documentos aportados con la demanda, anteriormente relacionados, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se libraré mandamiento de pago a favor de la demandante en contra de la entidad demandada, por el valor solicitado en el escrito introductorio, junto con los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores **JUANA BELTRÁN y JESÚS ORTIZ CLAVIJO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a: **i)** la condena impuesta en el numeral 3º de la sentencia de segunda instancia del 16 de junio de 2022, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Meta revocó la sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2019, dictada por este Despacho dentro del proceso de la referencia; y **ii)** la condena en costas impuesta en el numeral 4º de la referida sentencia de segunda instancia del 16 de junio de 2022 y el auto de aprobación de la liquidación de costas del 27 de septiembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$191'814.444)**, por concepto del reconocimiento retroactivo de las mesadas pensionales dejadas de pagar a los demandantes, acorde a la fecha señalada en el fallo de sentencia judicial.
- **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$40'530.978)**, Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia; causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO DOS PESOS (\$2'140.102)**, por concepto de la **CODENA EN COSTAS** aprobada por auto del 27 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A, conforme lo contempla el artículo 199 ibídem (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021),



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según dispone el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, para que actué en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con el escrito de mandamiento ejecutivo<sup>13</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO:** Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88c5baeea5ad0c17e98c8ed76492d60dcbdd6c272dd0d019ddd44917763bdf4

Documento generado en 06/02/2024 08:11:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>13</sup> Folios 40 al 43 del cuaderno digital cargado en el índice de entrada número 24 en el aplicativo SAMAI.